

CONSEJO ACADÉMICO RESOLUCIÓN ESPE-CA-RES-2021-099

Referencia: Acta No. ESPE-CA-CSO-2021-037, sesión de 10 de septiembre de 2021

El Consejo de Académico, de la Universidad de las Fuerzas Armadas –ESPE, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 33 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Finalidad del Sistema de Educación Superior. - El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el Art. 355 de la Carta Magna establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;* en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Que, el artículo 7 del Código Civil establece que: *“La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, (...)”;*

Que, el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: *“Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos, (...)”;*

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: *“Maestría. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: a) Maestría técnico-tecnológica. - Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica. b) Maestría académica. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”.*

Que, el artículo 150 de la LOES, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, establece lo siguiente: *“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.*

- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”.

Que, el artículo 18 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, publicado mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012, señala lo siguiente: *“Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas, - Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar: 1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; (...);”*

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, publicado mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012, señala lo siguiente: *“(...) Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior. Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo (...);”*

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, publicado mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012, establece que: *“El 12 de octubre de 2017 las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo a este Reglamento. En función de esta disposición y de la planificación de las instituciones de educación superior públicas, éstas deberán ejecutar planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico”;*

Que, la Disposición Transitoria novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, publicado mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012, establece que: *“Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, una vez que se apruebe el Reglamento interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, publicado mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 12 de julio de 2017 y de 26 de febrero de 2021, señala que: *“(...) 5. El personal académico titular de escalafón previo (auxiliar, agregado o principal) que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder a su recategorización, podrá percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior. En correspondencia con lo establecido en la presente normativa, a partir de esa fecha todos los profesores titulares que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a Ph.D, o de Maestría o su equivalente, según el caso, hasta el 12 de octubre de 2017 conservarán la condición de "profesores titulares de escalafón previo", sin perjuicio de posteriores recategorizaciones,*

conforme a lo dispuesto en este Reglamento y la normativa de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas". La presente disposición tendrá vigencia hasta que todas las universidades y escuelas politécnicas reporten la extinción del escalafón previo";

Que, el artículo 14 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, Orden de Rectorado No. 2014-149-ESPE-a-3 de 26 de junio de 2014, establece lo siguiente: *"Requisitos del personal académico titular auxiliar 1.- Poro el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, además de cumplir los requisitos generales establecido en el Reglamento de Carrero y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y este reglamento, se deberá acreditar: 1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y, (...)"*;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, Orden de Rectorado No. 2014-149-ESPE-a-3 de 26 de junio de 2014, señala lo siguiente: *"(...) Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre del 2017. Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en lo categoría y nivel que corresponda, siempre que se cumpla lo establecido en la LOES y normatividad pertinente. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo (...)"*;

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, Orden de Rectorado No. 2014-149-ESPE-a-3 de 26 de junio de 2014, señala lo siguiente: *"Hasta el 12 de octubre de 2017, la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, deberá contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y este reglamento. En función de esta disposición y de la planificación de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, se ejecutarán planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico, de conformidad con la Ley";*

Que, el artículo 14 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, señala que, entre varias, las atribuciones del H. Consejo Universitario son las siguientes: *"(...) i. Resolver o asesorar sobre asuntos puestos a su consideración; (...) bb. Resolver los asuntos no regulados en forma expresa en la normatividad institucional; (...)"*;

Que, el artículo 33 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, establece que: *"El Consejo Académico tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a. En el ámbito de docencia: (...) Conocer y resolver asuntos relacionados con la gestión del talento humano docente que no estén contemplados en los reglamentos; (...)"*;

Que, mediante memorando Nro. ESPE-UAJR-2021-0896-M de 20 de agosto de 2021, el Dr. Jean Ramírez, Coordinador Jurídico, emite el siguiente criterio jurídico: *"En atención al análisis realizado a los antecedentes y normativa que estuvo vigente a partir del 2010 y a la que se encuentra vigente a esta fecha, es criterio de esta Coordinación lo siguiente: 4.1. Los docentes que no hasta la presente fecha no hayan cumplido con el requisito de obtener el grado académico de maestría, conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo. 4.2. Por otro lado, en caso de que sea pertinente y luego de un estudio técnico, la Unidad de Talento Humano podrá analizar la posibilidad de otorgar la oportunidad de que estos profesionales puedan durante un tiempo determinado en dicho estudio el título de maestría para cumplir con dicho requisito, ya que como*

dispone la disposición Vigésima Cuarta el escalafón previo en el que se mantienen deberá ser reportado su extinción hasta que todas la universidades lo hagan, es decir no tiene una temporalidad indefinida. 4.3. En lo referente a lo consultado por su autoridad señor Vicerrector respecto a la supresión de partida, se debe contar de igual forma con un estudio técnico sobre la procedencia de realizar dicho proceso el mismo que deberá ser realizado por la Unidad de Talento Humano, en la que se deberá verificar que se cuente con el presupuesto correspondiente para realizar dicho proceso y que se cumpla con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón dictado por el CES”;

Que, mediante memorando Nro. ESPE-VAD-2021-2112-M de 26 de agosto de 2021, el Tcrn. Leonardo Quintanilla, Vicerrector Administrativo, encargado, comunica al Crnl. Víctor Villavicencio, Vicerrector Académico General, lo siguiente: *“(...) A continuación, me permito resumir las recomendaciones dadas por la Coordinación Jurídica y analizadas por la Unidad de Talento Humano: Titularidad: Los docentes que hasta la presente fecha no hayan cumplido con el requisito de obtener el grado académico de maestría, conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo, por tanto se sugiere realizar el traslado a las Carreras de Tecnologías y/o cursos de nivelación. Plazo para estudios de maestría: Se considere como una política institucional, la posibilidad para que los profesores/ras puedan estudiar la maestría, otorgando un tiempo de dos años como máximo para que saquen el título, para lo cual deben presentar el comprobante de matrícula hasta el mes de noviembre de 2021. Desvinculación: Para aquel personal docente que no contemple el inicio de sus estudios de maestría, se sugiere analizar el tiempo de aportaciones y años de servicio para que se aplique la jubilación voluntaria o la supresión de puestos, de ser el caso, conforme el artículo 110 literales c) e i) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del sistema de Educación Superior vigente”;*

Que, el consejo académico en sesión de 10 de septiembre de 2021, conoció el contenido de los memorandos Nro. ESPE-UAJR-2021-0896-M de 20 de agosto de 2021 y ESPE-VAD-2021-2112-M de 26 de agosto de 2021, respecto a las recomendaciones dadas sobre el caso de 30 profesores que no han cumplido el requisito de contar con título de maestría; y, luego del análisis y deliberación correspondiente, los señores miembros resolvieron emitir la Resolución ESPE-CA-RES-2021-099, con la votación de mayoría simple (unánime) de los miembros.

Que, mediante Oficio Nro. CCFFAA-JCC-G-1-2021-2131 de 25 de febrero de 2021, suscrito por el Gral. Luis Lara Jaramillo, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, comunica al Crnl. Roberto Jiménez, Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, que: *“(...) se ha designado al señor Teniente Coronel Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Vicerrector Académico General de la Universidad de las Fuerzas Armadas UFA-ESPE (...)”;*

Que, el Art. 33, literal a), del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, determina que es atribución del Consejo Académico en el ámbito de docencia, entre varias cosas, *“Conocer y resolver los asuntos puestos a su consideración por el Vicerrector de Docencia (...). Conocer y resolver asuntos relacionados con la gestión del talento humano docente que no estén contemplados en los Reglamentos”.*

En ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE

Art. 1. Aprobar las recomendaciones dadas por la Unidad Jurídica y la Unidad de Talento Humano respecto al caso de los 30 profesores que no han cumplido el requisito de contar con título de Maestría, las cuales se detallan a continuación:

a) Titularidad: Los docentes que hasta la presente fecha no hayan cumplido con el requisito de obtener el grado académico de maestría, conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo; por tal, se deberá realizar el traslado a las Carreras de Tecnologías y/o cursos de nivelación.

b) Plazo para estudios de maestría: Se considere como una política institucional, la posibilidad para que los profesores/ras puedan estudiar la maestría, otorgando un tiempo de dos años como máximo para que saquen el título correspondiente, para lo cual deberán presentar el comprobante de matrícula en un periodo determinado.

c) Desvinculación: Para aquel personal docente que no contemple la posibilidad de iniciar sus estudios de maestría, se sugiere analizar el tiempo de aportaciones y años de servicio para que se aplique la jubilación voluntaria, supresión de puestos o compra de renuncias, de ser el caso, conforme el artículo 110 literales c) e i) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del sistema de Educación Superior vigente.

Art. 2. Al no estar este tema regulado de forma expresa en la normativa institucional, se remite la presente resolución adjuntando los informes emitidos por las Unidades Jurídica y Talento Humano respectivamente, al señor Rector, a fin de que por su intermedio sea conocido y resuelto por el H. Consejo Universitario.

Notifíquese y cúmplase.

Expedida en el Vicerrectorado Académico General de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 10 de septiembre de 2021.

VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, PhD
CRNL. C.S.M.
PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO



ASESORIA JURIDICA

Memorando Nro. ESPE-UAJR-2021-0896-M

Sangolquí, 20 de agosto de 2021

PARA: Tcnr. de EMS. Byron Arturo Fuertes Aguilar
Vicerrector Administrativo - Encargado

ASUNTO: Criterio jurídico sobre caso de 30 Profesores que no han cumplido el requisito de contar con título de Maestría

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. ESPE-VAD-2021-1795-M de 20 de julio de 2021, mediante el cual Tcnr. Ricardo Sánchez Cabrera, Vicerrector Administrativo, solicita al Coordinador Jurídico pronunciamiento sobre los argumentos de 30 profesores titulares que a la fecha no registran el título de maestría o afín, dentro del campo amplio de conocimiento de las cátedras que dicta debidamente registrado en la SENESCYT, al respecto me permito manifestar:

1. ANTECEDENTES:

1.1. En el Memorando Nro. ESPE-VAD-2021-1795-M, el señor Vicerrector Administrativo señala que los argumentos expuestos por los docentes, y señala lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, he ingresado a laborar como docente con dedicación tiempo parcial mediante el respectivo concurso público de merecimientos y oposición de fecha /09/2008. Con fecha 12 de octubre del 2010, posterior a la fecha de mi ingreso a la ESPE, entró en vigor la Ley Orgánica de Educación Superior y como consecuencia de aquello el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior que se encuentra vigente. Cabe indicar que cuando gané el concurso de merecimientos y oposición, no eran exigibles los requisitos que actualmente se demandan con las normativas invocadas. Los Arts. 25, 34, 35 y 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón vigente a los que usted hace referencia, establecen los requisitos actuales para los nuevos docentes que desean vincularse e ingresar a una institución de educación superior, mas no, para el personal que haya ingresado antes del 12 de octubre del 2010, como es mi situación. Es importante señalar que la ley manda, prohíbe y permite.[1] Por tanto, los funcionarios públicos estamos obligados a cumplir únicamente las disposiciones que se encuentran debidamente tipificadas en la ley al momento de realizar el acto que se exige." [2]. El requisito de contar con un título académico de cuarto nivel, en específico una Maestría, no era exigido al momento en el que apliqué a mi puesto de trabajo, sin embargo, yo presenté para este concurso un Título de Cuarto nivel denominado "ESPECIALISTA EN DERECHO Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES" registrado en la SENESCYT el 4 de enero del año 2006, del cual adjunto una copia (el respectivo documento de registro se encuentra en la página web de la SENESCYT). Precisamente por estas consideraciones es que el Estado Ecuatoriano garantiza el principio de irretroactividad de la ley, es decir que la ley rige solo para lo venidero.[3] Por lo tanto, el requisito de poseer un título académico de cuarto nivel de Maestría solo es exigible para el personal académico que haya ingresado a la institución de educación superior con fecha posterior al 12 de octubre del 2010; más aún cuando el Art. 39 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la estabilidad del personal docente. Por lo expuesto, siendo Docente con dedicación tiempo Parcial del Departamento de Eléctrica, Electrónica y Telecomunicaciones, y habiendo presentado un Título de Cuarto Nivel según los requisitos establecidos en la época que ingresé a la ESPE, no he considerado, por el momento, obtener un título académico de Maestría".

1.2. En el Memorando Nro. ESPE-VAD-2021-1795-M, el señor Vicerrector Administrativo señala además que: *"(...) Es importante señalar que este grupo de profesores ingresaron a la Escuela Politécnica del Ejército-ESPE, hoy Universidad de las Fuerzas Armadas, antes de la vigencia de la LOES emitida en el 2010 y consecuentemente del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que estuvo vigente hasta el 27 de junio de 2018. Sin embargo en el instrumento legal señalado, el CES emitió plazos para que el personal académico pueda hacer carrera, entre los cuales se determinó presentar su título académico de maestría o su equivalente. Finalmente, si la Universidad desea realizar un rediseño de carrera o presentar nuevos proyectos de carrera, no puede remitir dentro de la planta docente a profesores cuyo nivel de formación no sea de al menos de master; por lo que, la orientación jurídica*



ASESORIA JURIDICA

Memorando Nro. ESPE-UAJR-2021-0896-M

Sangolquí, 20 de agosto de 2021

ayudará para proceder con el análisis previo a la recomendación de traspaso con partida, asignación de cátedras en el nivel tecnológico o supresión de partida, ya que por las observaciones de acreditación no es recomendable que los referidos profesores dicten cátedra en las carreras de tercer nivel de grado”.

2. NORMATIVA:

2.1. Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

2.2. Código Civil:

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, (...)”

2.3. Código Orgánico Administrativo (COA):

“Art. 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.

2.4. Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 120.- Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: a) Maestría técnico-tecnológica.- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica. b) Maestría académica.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”. (Énfasis añadido)

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) **Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra**, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”. (Énfasis añadido) (Suplemento del Registro Oficial No. 298, 12 de octubre 2010)

2.5. Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Personal académico de carreras y programas de artes.- El personal académico de los programas y carreras de artes estará conformado por docentes que cuenten con el título académico exigido en el Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior o con el reconocimiento de su trayectoria artística en los términos señalados en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior”.

2.6. Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior:

a) Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012:

“Art. 18.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas,- Para



ASESORIA JURIDICA

Memorando Nro. ESPE-UAJR-2021-0896-M

Sangolquí, 20 de agosto de 2021

el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar: 1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; (...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“QUINTA.- (...) Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior.

Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo. (...)

“SEXTA.- El 12 de octubre de 2017 las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo a este Reglamento. En función de esta disposición y de la planificación de las instituciones de educación superior públicas, éstas deberán ejecutar planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico”.

“NOVENA.- Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, una vez que se apruebe el Reglamento interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador”.

b) Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 12 de julio de 2017 y de 26 de febrero de 2021:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“VIGÉSIMA CUARTA.- (...) 5. El personal académico titular de escalafón previo (auxiliar, agregado o principal) que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder a su recategorización, podrá percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior. En correspondencia con lo establecido en la presente normativa, a partir de esa fecha todos los profesores titulares que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a Ph.D, o de Maestría o su equivalente, según el caso, hasta el 12 de octubre de 2017 conservarán la condición de "profesores titulares de escalafón previo", sin perjuicio de posteriores recategorizaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y la normativa de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas". La presente disposición tendrá vigencia hasta que todas las universidades y escuelas politécnicas reporten la extinción del escalafón previo”.

2.7. Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, Orden de Rectorado No. 2014-149-ESPE-a-3 de 26 de junio de 2014:

“Art. 14.- Requisitos del personal académico titular auxiliar 1.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, además de cumplir los requisitos generales establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y este reglamento, se deberá acreditar: 1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y, (...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“CUARTA.- (...) Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre del 2017. Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren



ASESORIA JURIDICA

Memorando Nro. ESPE-UAJR-2021-0896-M

Sangolquí, 20 de agosto de 2021

alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda, siempre que se cumpla lo establecido en la LOES y normatividad pertinente. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo. (...)”.

“SÉPTIMA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, deberá contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y este reglamento. En función de esta disposición y de la planificación de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, se ejecutarán planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico, de conformidad con la Ley”.

3. ANÁLISIS:

En relación al requerimiento de emitir criterio jurídico respecto a los argumentos expuestos por 30 profesores titulares que a la fecha no registran el título de maestría o afín, esta Coordinación Jurídica realiza el siguiente análisis:

3.1. La Ley Orgánica de Educación Superior fue aprobada el 4 de agosto de 2010 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial el 12 de octubre de 2010, en dicha normativa se dispone en su artículo 150 como requisitos para ser profesores titulares agregados o auxiliares cuenten como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra.

Disposición que posteriormente es ratificada por el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior otorgado por el CES el 31 de octubre de 2012, al disponer en el artículo 18 como requisito para el personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas, tener al menos el grado académico de maestría o su equivalente.

Señalando además en su disposición transitoria quinta que los miembros del personal académico titular que no cumplan con esta disposición de contar con el título académico de maestría deberían hacerlo hasta el 12 de octubre de 2017, y en caso de cumplir con este requisito deberán ser reubicados en la categoría y nivel que corresponda.

Disponiendo adicionalmente en la disposición transitoria sexta que, en caso de no contar hasta el 12 de octubre de 2017 con todo el personal académico titular con los títulos de maestría, en función de esta disposición y de la planificación de las instituciones de educación superior públicas, deberán ejecutar planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico.

3.2. Posteriormente en la Disposición vigésima cuarta que se contempló en el Reglamento de 13 de julio de 2017 y de 26 de febrero de 2021, en el numeral cinco se ha dispuesto que el personal académico titular de escalafón previo auxiliar, agregado o principal, que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en el Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior codificado, conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo; y, señalando adicionalmente que dicha disposición tendrá vigencia hasta que todas las universidades y escuelas politécnicas reporten la extinción del escalafón previo.

Disposiciones que se reafirman para la Universidad en su Reglamento interno de carrera y escalafón.

3.3. Del análisis a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador otorgado por el CES, en concordancia con el Reglamento interno aprobado por la Universidad, se determina que a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES en el año 2010, se dispuso como obligación para los docentes e investigadores universitarios el de contar como mínimo con un título de maestría.

En virtud de dicha disposición la misma norma y sus reformas determinaron que en caso de que los docentes no cumplan con este requisito conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo.



ASESORIA JURIDICA

Memorando Nro. ESPE-UAJR-2021-0896-M

Sangolquí, 20 de agosto de 2021

4. CRITERIO:

En atención al análisis realizado a los antecedentes y normativa que estuvo vigente a partir del 2010 y a la que se encuentra vigente a esta fecha, es criterio de esta Coordinación lo siguiente:

4.1. Los docentes que no hasta la presente fecha no hayan cumplido con el requisito de obtener el grado académico de maestría, conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo.

4.2. Por otro lado, en caso de que sea pertinente y luego de un estudio técnico, la Unidad de Talento Humano podrá analizar la posibilidad de otorgar la oportunidad de que estos profesionales puedan durante un tiempo determinado en dicho estudio el título de maestría para cumplir con dicho requisito, ya que como dispone la disposición Vigésima Cuarta el escalafón previo en el que se mantienen deberá ser reportado su extinción hasta que todas la universidades lo hagan, es decir no tiene una temporalidad indefinida.

4.3. En lo referente a lo consultado por su autoridad señor Vicerrector respecto a la supresión de partida, se debe contar de igual forma con un estudio técnico sobre la procedencia de realizar dicho proceso el mismo que deberá ser realizado por la Unidad de Talento Humano, en la que se deberá verificar que se cuente con el presupuesto correspondiente para realizar dicho proceso y que se cumpla con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón dictado por el CES.

Con sentimientos de distinguida consideración.

[1] Art. 1 del Código Civil.

[2] Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

[3] Art. 7 del Código Civil.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Jean Mijail Ramírez Medina, Mgtr.
COORDINADOR JURÍDICO

Referencias:

- ESPE-VAD-2021-1795-M

Copia:

Cnrl. C.S.M. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD.
Vicerrector Académico General

Sra. Jimena del Rocío Páez Lalvay
Asistente Ejecutiva 2

SOFÍA DEL CARMEN GRANDA TIRADO



VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO

Memorando Nro. ESPE-VAD-2021-2112-M

Sangolquí, 26 de agosto de 2021

PARA: Crnl. C.S.M. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD.
Vicerrector Académico General

ASUNTO: Atención a memorando Nro. ESPE-UAJR-2021-0896-M, criterio jurídico sobre caso de 30 Profesores que no han cumplido el requisito de contar con título de Maestría

En atención al memorando N° ESPE-UAJR-2021-0896-M de 20 de agosto de 2021, me permito remitir adjunto a usted, mi Coronel Vicerrector, el criterio jurídico referente con los profesores titulares que hasta la fecha no registran el título de maestría o su equivalente debidamente registrado en la SENESCYT, para que su autoridad se digne considerar las recomendaciones dadas por la Coordinación Jurídica y disponer el proceso correspondiente.

A continuación, me permito resumir las recomendaciones dadas por la Coordinación Jurídica y analizadas por la Unidad de Talento Humano:

- **Titularidad:** Los docentes que hasta la presente fecha no hayan cumplido con el requisito de obtener el grado académico de maestría, conservarán la condición de profesores titulares de escalafón previo, por tanto se sugiere realizar el traslado a las Carreras de Tecnologías y/o cursos de nivelación.
- **Plazo para estudios de maestría:** Se considere como una política institucional, la posibilidad para que los profesores/ras puedan estudiar la maestría, otorgando un tiempo de dos años como máximo para que saquen el título, para lo cual deben presentar el comprobante de matrícula hasta el mes de noviembre de 2021.
- **Desvinculación:** Para aquel personal docente que no contemple el inicio de sus estudios de maestría, se sugiere analizar el tiempo de aportaciones y años de servicio para que se aplique la jubilación voluntaria o la supresión de puestos, de ser el caso, conforme el artículo 110 literales c) e i) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del sistema de Educación Superior vigente.

Particular que me permito poner en su digno conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Tcm. de EM. Leonardo X Quintanilla Ayala, Mgtr.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO - ENCARGADO

Referencias:
- ESPE-UAJR-2021-0896-M

Anexos:
- ESPE-UAJR-2021-0896-M.pdf

LUIS MARTÍN LÓPEZ RODRÍGUEZ, MGTR./ARCENIO FLORESMILO CÓRDOVA SAMANIEGO, MGS./GIOMARA KATIANA MAHAUAD CORONEL, MGTR.